

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública



37-SI-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta de agosto del año dos mil veintidós.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día veintinueve de los corrientes se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de la ciudadana _____, quien requiere lo siguiente: *"1. Número de denuncias recibidas en contra de médicos y centros de salud pública de San Salvador por casos de negligencia y malas praxis en el periodo de marzo de 2020 a marzo de 2022; 2. La resolución de cada uno de los casos denunciados por negligencia y malas praxis en el periodo antes mencionado"*.
- II. Mediante correo electrónico, el día veintiséis de agosto del año en curso fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Con base en las atribuciones de las letras b), d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información y solicitud de datos personales que se sometan a su conocimiento.
- IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO Y LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS ENTES OBLIGADOS

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 de la LAIP. Entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los particulares, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la LAIP. Por tales motivos, las Unidades de



Acceso a la Información Pública (UAIP) solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los solicitantes recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución.

En la presente solicitud se advierte que la información pretendida por la persona solicitante no recae dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), ni tampoco sobre el ámbito de aplicación de la Ley de Ética Gubernamental (LEG).

Al respecto es pertinente traer a colación que la LEG *"tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma"* [Subrayado propio]. (Artículo 1 de la LEG); por lo anterior corresponde al Tribunal tramitar el procedimiento administrativo sancionador e imponer las sanciones a las personas sujetas a la aplicación de dicha ley que infrinjan los deberes y prohibiciones éticos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 del citado cuerpo normativo, dentro de los cuales ninguno está relacionado con casos de negligencia o mala praxis.

Por otra parte, según el Código Procesal Penal, le corresponde a la Fiscalía General de la República (FGR) dirigir la investigación del delito y promover la acción penal; la que ejercerá de manera exclusiva en los casos de los delitos de acción penal pública. (Artículo 5), dentro de las que se encuentra el delito de lesiones culposas. En apego a lo anterior, en mayo del año 2018, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la FGR¹, el departamento de Estadística, a partir de la Base de Datos SIGAP, proporcionó la cantidad de casos por el delito de lesiones culposas (Artículo 146 del Código Penal), en el departamento de San Salvador, para el periodo de 2016 - 2018, desagregado por año, delito y lugar del hecho (Clínica, hospital y unidad de salud).

Aunado a lo anterior, y de acuerdo al artículo 1 de la "Ley del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones de Salud", indica que *"quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, la organización y el funcionamiento del Consejo Superior de Salud Pública y de los organismos legales que vigilarán el ejercicio de las profesiones relacionadas de un modo inmediato con la salud del pueblo, a que se refiere el Art. 68 de la Constitución"*, siendo una de ellas la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica (Artículo 2). Además, en dicho cuerpo normativo se establecen las atribuciones de las Juntas de Vigilancia (Artículo 10), las sanciones disciplinarias (Artículos 14-16) y el procedimiento (Artículos 17-33) de acuerdo al Código de Salud.

A partir de lo anterior se advierte que el número de denuncias recibidas en contra de médicos y centros de salud pública de San Salvador por casos de negligencia y malas praxis corresponde a **información generada, administrada o se encuentra en poder de la Fiscalía General de la República y/o del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP); por lo que la persona interesada deberá dirigir su pretensión de información a las UAIP de dichas instituciones.**

Atendiendo los artículos 68 de la LAIP, 49 del RELAIP, cuando una solicitud sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse, así las UAIP deberán auxiliar u orientar a los particulares, a través del medio que estos señalaron en su solicitud y dentro de los 5 días

¹ Referencia: 93-UAIP-FRG-2018. Ver en <https://bit.ly/3Tru5bA>



hábiles siguientes a la misma, sobre la UAIP que pudiese poseerla. Finalmente, el solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental para dar trámite a la solicitud de información interpuesta por .
2. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que, para iniciar trámite de acceso a la información deberá interponer su solicitud ante la UAIP de la Fiscalía General de la República (FGR) con la Oficial de Información, Maricely Elisa Esquivel de Pereira, ubicada en Edificio Zafiro, 4ta Planta, Antiguo Cuscatlán, La Libertad o al correo electrónico transparenciainstitucional@fgr.gob.sv
3. **Hágase** de conocimiento la persona solicitante que, para iniciar trámite de acceso a la información deberá interponer su solicitud ante la UAIP del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) con la Oficial de Información, Aura Ivette Morales, ubicada en inicio Paseo General Escalón Número 3551, San Salvador o al correo electrónico amorales@cssp.gob.sv
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental